

Artículo 12. *Entrega a las víctimas.* Cuando el Juez Especializado en Restitución de Tierras ordene la entrega de un predio que se encuentre vinculado a procesos de extinción de dominio, la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación, o quien la reemplace en el ejercicio de sus funciones procederá a emitir los actos administrativos que internamente correspondan y a entregar el bien.

Artículo 13. *Comité Interinstitucional.* La Dirección Nacional de Estupefacientes en liquidación, o quien la reemplace en el ejercicio de sus funciones, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), conformarán un Comité Interinstitucional, que se reunirá cada vez que sus miembros lo estimen necesario o conveniente, con el propósito de revisar las decisiones relativas a la asignación y transferencia de los bienes inmuebles con declaratoria de extinción del derecho de dominio que hayan ingresado al Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco), para los fines de restitución o de reforma agraria.

Artículo 14. *Adecuación.* Dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de promulgación del presente Decreto, la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación, o quien la reemplace en el ejercicio de sus funciones, y el Consejo Nacional de Estupefacientes adoptarán en su normatividad interna las medidas necesarias para adecuar sus manuales de procedimiento, sus acuerdos de cooperación, convenios interadministrativos y normatividad interna a lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo 15. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 12 de abril de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Justicia y del Derecho,

Ruth Stella Correa Palacio.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Juan Camilo Restrepo Salazar.

## MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 0001011 DE 2013

(abril 10)

por la cual se modifica la Resolución 3407 de 2012

El Ministro de Salud y Protección Social, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial, las conferidas por el numeral 1° del artículo 2° de la Ley 1066 de 2006, el artículo 6° del Decreto-ley 4107 de 2011, el artículo 114 del Decreto-ley 19 de 2012 y,

#### CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución número 3407 de 2012 se estableció "(...) el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de los Fondos a cargo de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social", disponiendo en su artículo 3° que la primera etapa del proceso de cobro estará a cargo del Consorcio SAYP 2011 o quien haga sus veces como administrador fiduciario de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga) y que a este le corresponderá controlar, consolidar, certificar y remitir en la periodicidad acordada con la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social, las obligaciones que se adeudan al Fosyga, así como los acuerdos de pago que realice de conformidad con lo establecido en la resolución mencionada.

Que el entonces Ministerio de la Protección Social, hoy Ministerio de Salud y Protección Social suscribió el Contrato de Encargo Fiduciario número 467 de 2011 con el Consorcio SAYP 2011, para la administración de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga) y al tenor de la cláusula 2.6.9 estableció que a dicho Consorcio le correspondía: "Adelantar durante el primer año de ejecución del contrato, el cobro prejurídico o jurídico de los procesos de repetición sobre las reclamaciones pagadas por el Fosyga - Subcuenta ECAT por accidentes de tránsito en los que estén involucrados vehículos sin póliza SOAT, debidamente expedida por una compañía de seguros autorizada, anteriores y posteriores a la suscripción del contrato de encargo fiduciario, efectuar los acuerdos de pago y adelantar seguimiento permanente a los mismos incluyendo los procesos en curso que reciba del anterior administrador fiduciario".

Que considerando que el año a que refiere la mencionada cláusula ya venció, se hace necesario efectuar las modificaciones pertinentes al artículo 3° de la Resolución número 3407 de 2012, de forma tal que dichas gestiones sean asumidas por la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social, en el marco de lo establecido en los artículos 37 y 38 del Decreto-ley 4107 de 2011.

Que de otra parte, en aras del mejoramiento del recaudo de la cartera adeudada a la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga), como consecuencia del no pago de las obligaciones a cargo de las personas involucradas en accidentes de tránsito sin póliza SOAT, aunado a la situación económica que respecto de ellas se ha evidenciado, se hace necesario modificar el artículo 11 de la Resolución número 3407 de 2012, en el sentido de contemplar para la facilidad de pago, plazos diferentes a los allí establecidos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 814 del Estatuto Tributario Nacional.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Modifícase el artículo 3° de la Resolución número 3407 de 2012, el cual quedará así:

"Artículo 3°. *Determinación del Debido Cobrar.* Es la identificación de las obligaciones pendientes de pago por parte de las personas naturales y/o jurídicas a favor del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga).

Esta primera etapa del proceso estará a cargo del Consorcio SAYP 2011, o quien haga sus veces, como administrador fiduciario de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga), órgano que deberá controlar, consolidar, certificar y remitir en la periodicidad acordada con la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social, las obligaciones que se adeudan al Fosyga.

Igualmente deberá remitir mensualmente a la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social, con copia a la Subdirección de Asuntos Jurídicos de los Fondos y Cuentas, la información de los pagos realizados en el periodo, a fin de tomar la medida procesal que corresponda.

Los acuerdos de pago que venía adelantado el Consorcio SAYP 2011 serán asumidos por la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social".

Artículo 2°. Modifícase el artículo 11 de la Resolución 3407 de 2012, el cual quedará así:

"Artículo 11. *Plazos.* El funcionario competente dará al deudor o al tercero que solicite la facilidad a nombre de este, además de las instrucciones, los requisitos para el otorgamiento de la facilidad y decidirá si acepta o no lo solicitado.

Dentro de las condiciones se solicitará al deudor el pago de un abono inicial de la obligación, incluyendo intereses, de acuerdo con los siguientes parámetros:

Rango de la deuda	Cuota inicial mínima	Número máximo de cuotas mensuales
Hasta \$3.000.000	30%	8
\$3.000.001 hasta \$10.000.000	20%	12
\$10.000.001 hasta \$50.000.000	20%	18
\$50.000.001 hasta \$200.000.000	20%	24
\$200.000.001 hasta \$500.000.000	20%	30
Más de \$500.000.000	10%	36

Parágrafo. *Tratándose de facilidades de pago, respecto de las obligaciones derivadas de las reclamaciones canceladas con cargo a los recursos de Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga), por accidentes de tránsito en los que estén involucrados vehículos sin póliza SOAT, el deudor que las solicite deberá efectuar un abono inicial de la obligación, incluyendo intereses, de acuerdo con los siguientes parámetros:*

Rango de la deuda	Cuota inicial mínima	Número máximo de cuotas mensuales
Desde \$200.000 Hasta \$500.000	40%	3
\$500.001 hasta \$1.000.000	30%	6
\$1.000.001 hasta \$5.000.000	20%	12
\$5.000.001 hasta \$10.000.000	10%	24
\$10.000.001 hasta \$15.000.000	10%	36
\$15.000.001 hasta \$20.000.000	10%	48
Más de \$20.000.000	10%	60

En casos especiales y únicamente bajo la responsabilidad del Director de Administración de Fondos de la Protección Social de este Ministerio, o quien haga sus veces, podrán concederse plazos adicionales a los establecidos en la precedente tabla. Lo anterior se hará mediante acto motivado, previa verificación de las circunstancias especiales".

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, modifica los artículos 3° y 11 de la Resolución 3047 de 2012 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá D.C., a 10 de abril de 2013.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Alejandro Gaviria Uribe.

(C.F.).

## MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

### DECRETOS

#### DECRETO NÚMERO 0705 DE 2013

(abril 12)

por el cual se modifica y adiciona el Decreto número 2637 del 17 de diciembre de 2012.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y el artículo 112 de la Ley 1450 de 2011, y

#### CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional mediante Decreto número 2637 del 17 de diciembre de 2012 reglamentó el artículo 112 de la Ley 1450 de 2011 relacionado con el Registro Único de Comercializadores (RUCOM) y los requisitos para hacer parte de este;

Que la Agencia Nacional de Minería es la administradora del Registro Único de Comercializadores de Minerales (RUCOM), en su calidad de Autoridad Minera, en virtud de lo dispuesto por el Decreto-ley 4134 de 2011 y el artículo 7° del Decreto número 2637 de 2012;

Que se hace necesario precisar quiénes no tienen la obligación de inscribirse en el Registro Único de Comercializadores de Minerales (RUCOM), con el fin de no afectar a las personas que no tienen como actividad regular la comercialización de minerales;

Que para la implementación del Registro Único de Comercializadores de Minerales (RUCOM), se requiere de una herramienta técnicamente confiable que integre registros de títulos mineros con las autorizaciones o licencias ambientales exigidas, así como de una estructura para la recepción de documentos de las personas naturales o jurídicas que deban inscribirse en el RUCOM, razón por la cual es necesario modificar el plazo de inscripción de comercializadores mineros, hasta tanto la Agencia Nacional de Minería, finalice la adecuación e implementación de las herramientas e infraestructura requeridas para poner en funcionamiento el RUCOM;

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Adicionar un párrafo al artículo 1° del Decreto número 2637 de 2012, así:

**Parágrafo.** Para efectos de este decreto no se entienden como comercializadores de minerales y por tanto no tienen la obligación de inscribirse en el RUCOM, quienes comercializan los productos ya elaborados para joyería y los consumidores ocasionales de minerales. Se entiende por consumidores ocasionales de minerales, aquellas personas jurídicas o naturales que adquieren minerales de manera no regular en el tiempo, los cuales no hacen parte de un proceso o actividad económica y solamente son usados en el desarrollo de una actividad puntual y concreta.

Artículo 2°. Adicionar el artículo 3° del Decreto número 2637 de 2012, con un párrafo, el cual quedará así:

**Parágrafo 2°.** Las personas naturales o jurídicas que realizan de forma regular la actividad de comprar y vender minerales para transformarlos, beneficiarlos, distribuirlos, intermediarlos, exportarlos o consumirlos, tendrán nueve (9) meses, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto para inscribirse ante la Agencia Nacional de Minería en el Registro Único de Comercializadores de Minerales (RUCOM). Los requisitos señalados en los literales c), f) y g) del presente artículo se exigirán únicamente a las personas jurídicas y a aquellas personas naturales que de acuerdo con la ley están obligadas a presentar estos documentos.

Artículo 3°. Modificase el párrafo del artículo 4°, el cual quedará así:

**Parágrafo.** Cuando el Comercializador de Minerales Autorizado obtenga minerales que provengan de (i) Barequeros inscritos en los registros municipales en los términos del artículo 156 de la Ley 685 de 2001; (ii) Solicitantes de los programas de legalización en trámite, y (iii) Beneficiarios de Áreas de Reserva Especial, mientras estén pendientes de suscripción los contratos especiales de concesión, deberá contar con la constancia expedida por la respectiva Alcaldía para las labores de barequeo donde conste únicamente la fecha de inscripción y lugar de procedencia del mineral producto de barequeo, y, con constancia expedida por la Autoridad Minera para los legalizadores y beneficiarios de las Áreas de Reserva Especial donde se especifique dichos trámites.

Artículo 4°. Modificase el artículo 9°, el cual quedará así:

**Decomiso de los Minerales.** Se decomisarán los minerales que se comercialicen, transformen, beneficien, distribuyan, intermedien, exporten o consuman, sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en el presente decreto, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley 685 de 2001. Una vez el decomiso sea definitivo, los bienes decomisados serán enajenados a título oneroso por la autoridad competente y el producido se destinará a programas de erradicación de explotación ilícita, conforme lo establece el artículo 112 de la Ley 1450 de 2011.

Artículo 5°. El presente decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 12 de abril de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santa María.

El Ministro de Minas y Energía,

Federico Rengifo Vélez.

## MINISTERIO DE TRANSPORTE

### DECRETOS

#### DECRETO NÚMERO 0710 DE 2013

(abril 12)

por el cual se designa un representante del Presidente de la República en la Junta Directiva de Transmetro S.A.S.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales que le confiere el artículo 189 numeral 13 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1°. Designase al doctor Andrés Julián Ferro Falquez, identificado con la cédula de ciudadanía número 72310766 de Puerto Colombia, como representante suplente en la Junta Directiva de Transmetro S.A.S., en reemplazo del doctor Héctor Manuel Rodelo Sierra, a quien se le aceptó la renuncia.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto número 2406 del 3 de julio de 2008.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 12 de abril de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Transporte,

Cecilia Álvarez-Correa Glen.

#### DECRETO NÚMERO 0711 DE 2013

(abril 12)

por el cual se designa un representante del Presidente de la República en la Junta Directiva de Metro Cali S. A.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales que le confiere el artículo 189 numeral 13 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1°. Designase al doctor José Leonidas Narváez Morales, identificado con la cédula de ciudadanía número 10533298 de Popayán, como representante suplente en la Junta Directiva de Metro Cali S. A., en reemplazo del doctor Alvaro González Prieto, a quien se le aceptó lo renuncia.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga en lo pertinente el Decreto número 1485 del 11 de mayo de 2005.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 12 de abril de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Transporte,

Cecilia Álvarez-Correa Glen.

#### DECRETO NÚMERO 0712 DE 2013

(abril 12)

por el cual se designan representantes del Presidente de la República en la Junta Directiva de Megabús S. A.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales que le confiere el artículo 189 numeral 13 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1°. Designase al doctor Francisco Fernando Valencia López, identificado con la cédula de ciudadanía número 10014051 de Pereira, como representante suplente en la Junta Directiva de Megabús S. A., en reemplazo del doctor Gregorio Alberto Guzmán Cardona, a quien se le aceptó la renuncia.

Artículo 2°. Designase al doctor Germán Calle Zuluaga, identificado con la cédula de ciudadanía número 10078994 de Pereira, como representante suplente en la Junta Directiva de Megabús S. A., en reemplazo del doctor Enrique Milán Mejía.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto número 4472 del 1° de diciembre de 2005.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 12 de abril de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Transporte,

Cecilia Álvarez-Correa Glen.

#### DECRETO NÚMERO 0713 DE 2013

(abril 12)

por el cual se designan representantes del Presidente de la República en la Junta Directiva de Metroplus S. A.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales que le confiere el artículo 189 numeral 13 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1°. Designase al doctor Jorge Londoño Saldarriaga, identificado con la cédula de ciudadanía número 8280641 de Medellín, como representante principal en la Junta Directiva de Metroplus S. A., en reemplazo del doctor Mateo Restrepo Villegas, a quien se le aceptó la renuncia.